

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez informando que, el H. Tribunal Contencioso Administrativo mediante Providencia N° 26 del 19 de enero del 2017 resolvió declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia ordenó devolver el expediente a éste juzgado. Por otra parte se indica que, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Municipio de Santiago Cali. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)


Mayra Alejandra Romero Melo

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 453

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00127-00

Demandante: Edwin Marino García Ramírez

Demandado: Municipio de Cali – Personería Municipal

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros asuntos.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede el Despacho obedecerá y cumplirá cumplir lo dispuesto en la Providencia N° 26 del 19 de enero del 2017, y decidirá sobre la solicitud de llamamiento en garantía que formula el Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el Municipio de Santiago de Cali. - dentro del término para contestar la demanda – formuló llamamiento en garantía en contra de la aseguradora **Seguros del Estado S.A** para que responda por una eventual condena de acuerdo al porcentaje por ella asegurado, con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre dicha aseguradora y la entidad, bajo póliza No. 45-01-101000026 y anexos (fls 4-28 cdo llamamiento) con cobertura desde el 1 de marzo de 2013 hasta 30 de noviembre de 2013 y desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, respectivamente, en la cual figura como tomador y asegurado, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual entre la aseguradora llamada en garantía.

La Entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguro antes señalada con sus anexos y el certificado de existencia y representación legal de **Seguros del Estado S.A.**

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil- hoy Código General del Proceso-, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 ibídem determina que si el juez encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a **Seguros del Estado S.A**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas, deberá el llamante aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**. A efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Doctor Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante Providencia N° 26 del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, en consecuencia,

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al Municipio de Santiago de Cali, en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali que remita a través del servicio postal autorizado, previo con el oficio que al respecto expida la Secretaria, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a **Seguros del Estado S.A**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaría NOTIFÍQUESE Al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

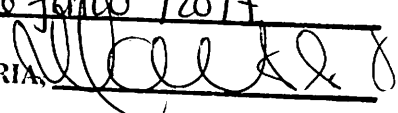
SEXTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la Aseguradora **Seguros del Estado S.A**, por el término de quince (15) días en los términos del artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en Secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifique de la demanda y el llamamiento.

SÉPTIMO : RECONÓZCASE personería al Dr. HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.200 y Tarjeta Profesional No. 71.831 del C.S. de la J. como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI , en los términos conferidos en el memorial poder allegado. (fl.242 Cdno 2)

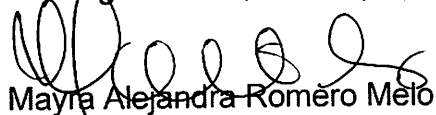
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 60
 De 22 de junio / 2017
 LA SECRETARIA 

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)


Mayra Alejandra Romero Melo

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 454

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0084-00
Demandante: Martha Elizabeht Moreno Granobles
Demandado: La Nación.- Fomag
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral

En el asunto de la referencia el Despacho mediante Providencia N° 341 del 17 de mayo del presente año, resolvió inadmitir la demanda toda vez que no había congruencia entre el poder, la solicitud prejudicial y el escrito de la demanda por lo que se ordenó que en el término de diez (10) días adecuara las pretensiones de la demanda. El término para ello, corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicha oportunidad legal la parte actora guardó silencio.

Frente a lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A preceptúa que si dentro de la oportunidad legalmente establecida la parte actora no subsana la demanda, se procederá a su rechazo; no obstante lo anterior, éste Juzgado considera que, las razones por las cuales se inadmitió la demanda no hacen parte de las causales de rechazo y se trata del fondo del asunto, por lo que estudiará sobre su admisión.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne con los

requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por la señora MARIA ELIZABETH MORENO GRANOBLAS , a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado , **b)**. Al Ministerio Público **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)**. A la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **b)** Al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo, objeto de la presente demanda.

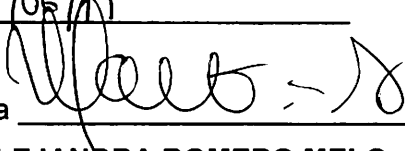
OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Cali y T.P No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

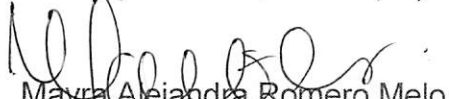
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>60</u> De <u>22/06/17</u> La Secretaria  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)


Mayra Alejandra Romero Melo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 455

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0080-00
Demandante: Martha Cecilia Cardona Serna
Demandado: La Nación.- Fomag
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral

En el asunto de la referencia el Despacho mediante Providencia N° 340 del 17 de mayo del presente año, resolvió inadmitir la demanda toda vez que no había congruencia entre el poder, la solicitud prejudicial y el escrito de la demanda por lo que se ordenó que en el término de diez (10) días adecuara las pretensiones de la demanda. El término para ello, corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicha oportunidad legal la parte actora guardó silencio.

Frente a lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A preceptúa que si dentro de la oportunidad legalmente establecida la parte actora no subsana la demanda, se procederá a su rechazo; no obstante lo anterior, éste Juzgado considera que, las razones por las cuales se inadmitió la demanda no hacen parte de las causales de rechazo y se trata del fondo del asunto, por lo que estudiará sobre su admisión.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne con los

requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por la señora MARTHA CECILIA CARDONA SERNA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado , **b)**. Al Ministerio Público **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)**. A la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **b)** Al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

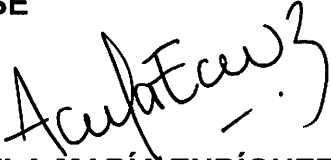
SÉPTIMO: ORDENAR al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo, objeto de la presente demanda.

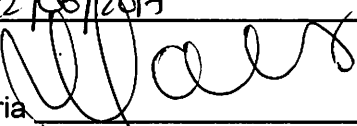
OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Cali y T.P No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>60</u> De <u>22/06/2017</u> La Secretaria  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)


Mayra Alejandra Romero Melo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 456.

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00318-00
Demandante: Ana Inés Perea
Demandado: Colpensiones
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral

Mediante Providencia No. 1446 del 19 de diciembre de 2016, el Despacho avocó el conocimiento de la demanda de la referencia en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3799 del 11 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual dispuso remitir el proceso por falta de competencia. De igual forma, en la providencia en mención éste Juzgado inadmitió la demanda, otorgándole a la parte actora el término de diez días para que corrigiera los defectos señalados en la parte motiva. La apoderada de manera oportuna aportó escrito de subsanación, no obstante, una vez se revisó el mismo encontró el Despacho que, éstos no habían sido subsanados por lo que mediante Providencia N° 342 del 11 de mayo del presente año nuevamente se le concedió el termino de diez (10) días para que procediera a su corrección.

El término para ello, corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora no corrigió la demanda.

Así las cosas, como quiera que dentro de la oportunidad legalmente establecida la parte

actora no subsanó la demanda, el Despacho procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ANA INES PEREA MENA** mediante apoderada judicial, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

De 22/09/2014

LA SECRETARIA [Handwritten Signature]

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora allegó memorial de subsanación (fls 97-129 cdo principal) sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)



Mayra Alejandra Romero Melo

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 458

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00104-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabiola Vinasco y otros
Demandado: Hospital Universitario y otros

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Visto el escrito de subsanación que antecede (fls 97-129 cdo principal) y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Reparación Directa**", interpuesto por la señora **FABIOLA VINASCO DIAZ y otros**, contra el HOSPITAL

UNIVERSIDARIO DEL VALLE, EPS INDIGENA MALLAMAS, CENTRO MEDICO CLINICA BURGOS DELGADO Y CIA LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) Entidades demandadas y b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a las demandadas y b) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **ÁLVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO,**

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.414.913 y T.P No. 147.746 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a Folio 99-101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

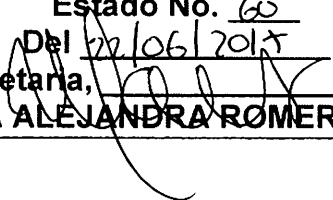
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60

Del 22/06/2015

Secretaria,


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora allegó memorial de subsanación (fls 125-126 cdo principal) sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)


Mayra Alejandra Romero Melo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 457

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0026-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alberto Díaz Candelo y otros
Demandado: Nación- Min defensa- Ejército Nacional

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Visto el escrito de subsanación que antecede (fls 125-126 cdo principal) y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Reparación Directa**”, interpuesto por el señor **ALBERTO DIAZ CANDELO Y OTROS**, contra la Nación- Min defensa

Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) La entidad demandada, b) al Ministerio Público c) Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandadas, al Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a las demandadas y b) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

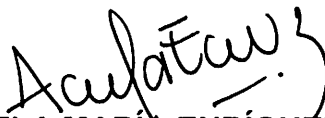
SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. **XIMENA LEAL TELLO** , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 29.117.865 y T.P No. 189.013 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a Fóllos 1-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 60
Del 22/06/2010
Secretaria, 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00082-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN FREDI CARABALI SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 463

El señor JOHN FREDI CARABALI SALDAÑA presentó por intermedio de Apoderado Judicial, demanda en ejercicio del medio de control de “*nulidad y restablecimiento del derecho*” con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: *i)* el fallo de primera instancia del 10 de marzo de 2016 el Jefe de Oficina de Control Interno DEVAL, por medio del cual se destituyó e inhabilitó por 10 años al demandante para ejercer cargos públicos y *ii)* el fallo de segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2016, por medio del cual el Inspector Delegado Región de Policía Cuatro confirmó el fallo de primera instancia que impuso el correctivo de destitución e inhabilitación por 10 años al accionante.

Pues bien, en tratándose de sanciones impuestas bajo el ejercicio de la potestad disciplinaria, considera pertinente el Despacho determinar quién o quiénes son los titulares de la misma, encontrándose que, la Ley 734 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*” en su artículo 2º consagra lo siguiente:

“Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme la normatividad transcrita se tiene que las Oficinas de Control Disciplinario Interino tienen la potestad disciplinaria para imponer sanciones consistente en el retiro temporal o definitivo del servicio – como sucedió en el caso en concreto –, por tal razón se hace menester establecer quien tiene la competencia funcional para conocer de los asuntos como el que nos ocupa.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) estableció unas reglas específicas de competencia cuando se trata de actos administrativos que se profieren en el ejercicio de la potestad disciplinaria, consagrando lo siguiente:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

*También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de **los actos expedidos por el Procurador General de la Nación** en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.*

(...)

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales. (...)

"Artículo 152 Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación (...)"

(...)

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De las normas transcritas se puede colegir que, cuando se demande un acto administrativo expedido por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario, este será competencia del Consejo de Estado en única instancia; así mismo señala la normatividad pertinente que, conocerán en única instancia los Tribunales Administrativos de los actos que impongan sanciones disciplinarias distintas a las que originan el retiro temporal o definitivo del servicio que sean emanadas por una autoridad Departamental, y en primera instancia de los actos que se expidan en el

ejercicio del poder disciplinario asignado a los Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General; y respecto de los Juzgados Administrativos se atribuyó competencia en única instancia de los actos administrativos en los que se impongan sanciones disciplinarias distintas a las de retiro temporal o definitivo del servicio, emanadas de autoridades Municipales.

Conforme lo anterior, se evidencia que el legislador omitió pronunciarse sobre la competencia para conocer demandas incoadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que conlleven al retiro temporal o definitivo del servicio, emanadas de Autoridades diferentes a la Procuraduría General de la Nación, al igual que de los actos que impongan dicha sanción, que sean emanados de Oficinas de Control Disciplinario Interno, como sucede en el caso que nos ocupa.

La anterior circunstancia, sin lugar a dudas, puede generar conflictos de competencia, pues al no estar dicho tema regulado taxativamente en la norma, se pueden presentar distintas interpretaciones de los artículos antes transcritos, sin embargo, con la finalidad de resolver dicha problemática, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 8 de agosto de 2013, Radicación 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, consagró lo siguiente:

“Los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado (...)

“los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.(...)

*“Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, **que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.***

*Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, **en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.***

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

De igual forma, el H. Consejo de Estado, en providencia del 14 de agosto de 2014, Rad. # 11001-03-25-000-2013-1124-00 (2653 – 13), reiteró las anteriores reglas de competencia, señalando que:

"(...)

Competencia para conocer la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario.

De acuerdo con el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente en única instancia para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

De igual forma, el artículo citado dispuso que esta Corporación conocerá en única instancia de las demandas que en ejercicio de la indicada acción y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y de las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 151 del CPCA , son competentes los Tribunales Administrativos en única instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

De igual forma el CPACA establece en el artículo 152 , que son competentes los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Por su parte, el artículo 154 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo

Las normas referidas, establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes que impongan sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia, y de los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002 , el control disciplinario también puede ser ejercicio por oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se ha concluido en diversas providencias proferidas por esta Sección , lo siguiente:

"Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria"

De lo expuesto es dable concluir que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretende la nulidad de los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, proferidos por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, sin consideración a la cuantía ni al nivel de la autoridad que los expida." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, no hay duda en que la competencia en el presente asunto corresponde al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia, por la naturaleza del asunto y sin atención a la cuantía, pues los actos acusados fueron expedidos por el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL y el Inspector Delegado Región de Policía Cuatro, en el ejercicio de la potestad disciplinaria preferente, conforme lo indica el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, actos administrativos que impusieron sanción disciplinaria de retiro definitivo del cargo.

Finalmente, vale la pena resaltar que, mediante Auto interlocutorio No. 313 del 4 de noviembre de 2016, expedido dentro del proceso radicado bajo partida No. 76001-23-33-009-2014-00075-01 por el Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, Magistrado del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se pronunció en un caso similar al que nos ocupa, señalando que la competencia correspondía en primera instancia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que ordenó se remitiera el expediente a la Oficina Judicial de Cali con el fin de someterlo a reparto entre los Despachos de dicho Tribunal y ordenó remitir copia de la providencia en cita a los Juzgados Administrativos del Circuito del Valle del Cauca para que en los asuntos en los que se discutan sanciones disciplinarias, se tenga en cuenta la regla de competencia general (art. 152-3 C.P.A.C.A.).

Atendiendo lo señalado hasta aquí, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹, se enviará el presente proceso a la Corporación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL de este Juzgado para conocer

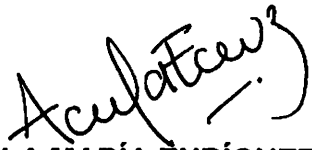
¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar competente para conocer del presente proceso, al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en consecuencia, el mismo será remitido a esa Corporación judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00101-00
DEMANDANTE:	MARIA FABIOLA VALENCIA BEDOYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 461

La señora MARIA FABIOLA VALENCIA BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, originado de la petición radicada en la Entidad demandada el día 12 de noviembre de 2015, por medio de la cual, la parte actora solicitó el ajuste a la homologación de su cargo y la nivelación salarial, conforme al proceso de homologación efectuado en el año 2009.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

1.- La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A¹, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía, puesto que, los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante puesto que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Igualmente es importante resaltar que, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 157 ibídem "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)"

pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló lo siguiente:

"(...)

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sean corregido.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00111-00
DEMANDANTES:	HECTOR JULIO SAAVEDRA PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 462.

El señor HECTOR JULIO SAAVEDRA PIEDRAHITA, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos HECTOR DAVID SAAVEDRA GOMEZ y JULIAN SAAVEDRA GOMEZ, y las señoras RUTH DALIA SAAVEDRA GOMEZ y YARLEY PARRA BLANDON, en representación propia y por intermedio de apoderado judicial, incoaron el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por la muerte del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA PARRA, en hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2016, cuando se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi - COJAM.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Al estudiar la demanda que nos ocupa, observa el Despacho que, la señora YARLEY PARRA BLANDON conforma el núcleo de demandantes, obrando en calidad de tía del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA PARRA (Q.E.P.D), y al revisar los documentos aportados se observa que se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la misma (fl. 7 cdno ppal), sin embargo, dicho documento no es suficiente para acreditar el grado de parentesco entre la señora PARRA BLANDON y el occiso SAAVEDRA PARRA, pues del mismo solo se vislumbra quienes son los padres de la señora YARLEY PARRA (los cuales no son demandantes dentro del presente proceso), más no se puede deducir el vínculo filial que existe entre las personas antes mencionadas, razón por la cual, debe la parte actora aportar el documento idóneo que permita probar la calidad con la que actúa

la señora YARLEY PARRA BLANDON y de esta forma estar legitimada en la causa por activa.

En relación con lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015, Radicación No. 25000-23-26-000-2005-00527-01 (33304), M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E), consagró:

"(...)

Así las cosas, ante la ineficacia probatoria que tiene un documento allegado de manera extemporánea, pero además, ante una decisión en firme que denegó su incorporación al proceso en esta instancia, se impondría claramente la confirmación del fallo apelado por la ausencia de prueba del daño, por cuanto, en estricto Derecho, no se probó la muerte¹ del señor Leandro Luis Naveros Suaza, por cuya virtud se demandó la responsabilidad patrimonial del Estado por quien dijo ser el padre de la víctima.

Pero ocurre que aun valorando el registro civil de defunción² del señor Leandro Luis Naveros Suaza, la Sala encuentra una razón adicional y no menos significativa que la anterior, para desestimar las pretensiones de la demanda, la cual consiste, nada menos, en la falta de legitimación por activa del demandante, producto de esa notable y reprochable falencia probatoria con la que se actuó en este proceso.

En efecto, en el presente litigio el señor Luis Antonio Naveros Tovar demandó en la condición de padre de la víctima directa del daño, pero brilla por su ausencia el registro civil de nacimiento del señor Leandro Luis Naveros Suaza, mediante el cual se acreditaría dicho vínculo filial y, por ende, se abriría paso el derecho de acción del demandante a través de la acción por él ejercida.

En ese sentido, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Sala en precisar que la legitimación en la causa –material–, ora por pasiva, ora por activa, constituye "... una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado"³ y que incluso el juez de la causa puede y debe analizar ese aspecto de manera oficiosa.
(...)". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

2.- La parte actora deberá aclarar la cuantía determinada en la demanda (fl. 66 cdno ppal), toda vez que, en palabras se tasó el valor de "NOVECIENTOS CINCUENTA"

¹ De conformidad con lo normado en el Decreto 1260 de 1970 –artículos 73 y siguientes–, la defunción de una persona debe quedar inscrita en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar donde ocurrió la muerte y, por tal razón, dicho certificado o registro civil de defunción constituye la prueba idónea para demostrar ese hecho.

² Acogiendo esa prueba, se tiene que la víctima falleció el 21 de junio de 2004, a las 00:30 horas, por lo cual la acción se ejerció oportunamente, pues la demanda se presentó el 11 de febrero de 2005.

³ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, exp. 13.356. M.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, exp. 15.352. M.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, reiteradas por esta Subsección en sentencia de 23 de junio de 2011, exp. 19.608, entre muchas otras decisiones.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo al escribir el número en cifras se consignó (500), por tal razón dicho valor debe ser precisado.

Es pertinente anotar que, el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente es importante resaltar que, tal como lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Es preciso advertir, que **no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.**

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1° de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO, señaló lo siguiente:

"(...)

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado". (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, deberá la parte actora aportar sendas copias del memorial por medio del cual corrige la demanda para el traslado a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de una copia de la subsanación en medio magnético (CD) a efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "*Reparación Directa*", interpuesto por el señor HECTOR JULIO SAAVEDRA PIEDRAHITA y OTROS, mediante apoderado judicial, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.153.063 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 261.428 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido (fls. 1 y 2 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76- 001-33-33-004-2017-00074-00
DEMANDANTES:	WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS

Auto interlocutorio No.

El señor WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS, por intermedio de Apoderada Judicial, incoa el medio de control denominado *"Nulidad y Restablecimiento del Derecho"* en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del *"acto administrativo No. 2012-017860, DE FECHA 07 de enero de 2014 en la que la Secretaria de Movilidad, libra orden de mandamiento de pago, ordenado mediante la resolución No. 228631112 de fecha 15 de mayo de 2012, en la que se condena a mi cliente William Alberto Quintero a pagar una multa de \$566.700 más intereses de mora"*.

Como restablecimiento del derecho, solicitó la parte actora: i) que se declare la prescripción por vencimiento de términos de la resolución No. 228631112 del 15 de mayo de 2012, ii) que se ordene a la Entidad demandada a pagarle al señor QUINTERO VIVAS la suma de \$1.500.000 mensuales, a título de lucro cesante, por la imposibilidad del demandante de poder trabajar como conductor de transporte individual tipo taxi, desde el día 15 de julio de 2016 y hasta que se termine el presente proceso mediante sentencia ejecutoriada, iii) que se condene a la Entidad demandada a pagar al demandante WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS a título de perjuicios morales: 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por los daños a él causados, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por los daños causados a su hijo JUAN DAVID QUINTERO LOPEZ, 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada uno, por los daños causados a sus menores hijos LINA GABRIELA QUINTERO LOPEZ y EMANUEL QUINTERO LOPEZ, 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los daños causados a su padre JUAN BAUTISTA QUINTERO OSPINA y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los daños causados a su hermana LIBIA MARIA QUINTERO VIVAS.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impide su admisión:

1.- La parte actora con la presente demanda pretende la nulidad del acto No. 2012-017860 del 7 de enero de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de proceso de cobro coactivo iniciado por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali en contra del demandante, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados al libelo introductorio, se observa que en los mismos no obra copia del acto acusado, razón por la cual, deberá la parte demandante allegar dicho documento con su respectiva constancia de notificación.

Sobre el particular, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...).” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

2.- Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A¹, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía, puesto que, los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante puesto que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

¹ **“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...).”

Igualmente es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló lo siguiente:

“(…)

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con

el numeral 1º del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00067-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: SIMON RODRIGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Auto interlocutorio No. 460 .

El señor SIMON RODRIGUEZ, por intermedio de Apoderado Judicial inicia acción ejecutiva, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por la suma de \$1.416.924, por concepto de pago de la conciliación celebrada el día 18 de agosto de 2015 (fls. 7 a 10 cdno único) ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 736 del 3 de septiembre de 2015 (fls. 17 y 18 cdno único), proferido por este Despacho Judicial.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es el acta de conciliación del 18 de agosto de 2015 y el Auto No. 736 del 3 de septiembre de 2015 que aprobó la misma, como quiera que los mismos cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001¹ y el artículo 422 del Código General del Proceso² se librará mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ **ARTÍCULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
 2. Identificación del Conciliador.
 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- (...)"

² **"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00067-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: SIMON RODRIGUEZ
Demandado: CASUR

1.- LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos y condiciones determinados en la conciliación del 18 de agosto de 2015 y el Auto No. 736 del 3 de septiembre de 2015 que aprobó la misma.

2.- NOTIFICAR ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

3. ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a **a)** la Entidad ejecutada **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.-ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 430 del Código General del Proceso).

6.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

7.- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00067-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: SIMON RODRIGUEZ
Demandado: CASUR

Página 3 de 3

8.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9.- Se reconoce personería al Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 de Cali (Valle del Cauca) y, T.P. No. 195.420 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00063-00
DEMANDANTE:	SAUL CASTAÑEDA TORO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 464

El señor SAUL CASTAÑEDA TORO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2012-348841/ARPRE.GRUPE.22 del 27 de diciembre de 2012 y de *“todos los actos administrativos que niega el reconocimiento y pago de pensión de invalidez a que tiene derecho AG ® SAUL CASTAÑEDA TORO”*.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impide su admisión:

1. Al estudiar el Despacho las pretensiones de la demanda se advierte que, no se ajustan a lo previsto en el art. 163¹ del CPACA, toda vez que no se individualiza en debida forma los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues solo se ciñe a manifestar la parte actora en el libelo de la demanda que, además de demandar el Oficio No. S-2012-348841/ARPRE.GRUPE.22 del 27 de diciembre de 2012, ataca *“todos los actos administrativos que niega el reconocimiento y pago de pensión de invalidez”* sin especificar cuáles son dichos actos administrativos.

Es dable anotar que, con el fin de regular la forma en que los administrados pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA estableció unos

¹ “Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

requisitos de procedibilidad, unas formalidades que debe reunir toda demanda que se presente y unos términos en los que se pueden interponer los medios de control regulados en este código.

Así las cosas, deberá la parte actora individualizar con precisión los actos administrativos que pretende se declaren nulos, conforme lo prescrito en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A.

En asunto similar, el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2014, Rad. # 25000-23-37-000-2013-00351-01 (20608), C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, resolvió lo siguiente:

"(...)

A partir de lo anterior, se puede concluir que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario individualizar con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA y, en este caso, especialmente la prevista en el artículo 163 según el cual se deben demandar todos los actos administrativos que conforman la actuación administrativa.

Así, resulta claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que materializa la manifestación de la voluntad de la Administración respecto a una situación jurídica particular, junto con las decisiones que en la vía administrativa forman una unidad jurídica, toda vez que ello constituye el campo de decisión del juez al analizar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

En este caso, como lo advirtió el a quo, el acto administrativo que resolvió de fondo la situación de la demandante fue la Resolución Sanción N° 322412012000491 del 8 de Agosto de 2012, en consecuencia, para evitar un fallo inhibitorio originado en la ineptitud de la demanda, la sociedad Maxjoy S.A. debió demandar también este acto administrativo, tal como se lo indicó el Tribunal en el auto inadmisorio de la demanda, pero como no lo hizo así, era forzoso proceder a rechazar de plano la demanda." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

2. De igual forma, deberá la parte actora adecuar el poder aportado en la demanda, toda vez que en el mismo se manifiesta que se otorga poder especial, amplio y suficiente, con el fin de obtener la "nulidad y/o revocación del OFICIO No. S-2012-348841/ARPRE.GRUPE.22 DE DICIEMBRE 27 DE 2012, EL ACTO FICTO PRESUNTO POR LA NO CONTESTACION DE LA PETICION PREVIA y todos los actos administrativos que determinaron negar el reconocimiento y pago de la PENSION DE INVALIDEZ".

Sin embargo, como se dijo en los párrafos anteriores, no se está individualizando con precisión todos los actos administrativos que se demandan, ni tampoco observa el Despacho la existencia de un acto administrativo ficto o presunto producto de la no

respuesta de una petición previa, puesto que de los documentos aportados en la demanda no se vislumbra tal petición.

Es pertinente resaltar que, el artículo 74 del C.G.P. – aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A –, consagra que, “*el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

3.- La parte actora deberá aclarar la cuantía determinada en la demanda (fl. 100 cdno ppal), toda vez que, en palabras se tasó el valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS, sin embargo al escribir el número en cifras se consignó (\$39.225.760), por tal razón dicho valor debe ser precisado, puesto que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO, señaló lo siguiente:

“(…)

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

4. Finalmente, deberá la parte actora aportar certificación salarial del señor SAUL CASTAÑEDA TORO, en la cual se indique el último lugar donde prestó sus servicios, puesto que la misma es importante para determinar la competencia por factor de territorio, toda vez que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, al demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ